

Señores:

Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali (V) – reparto.

repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.C.

Ref. Demanda.

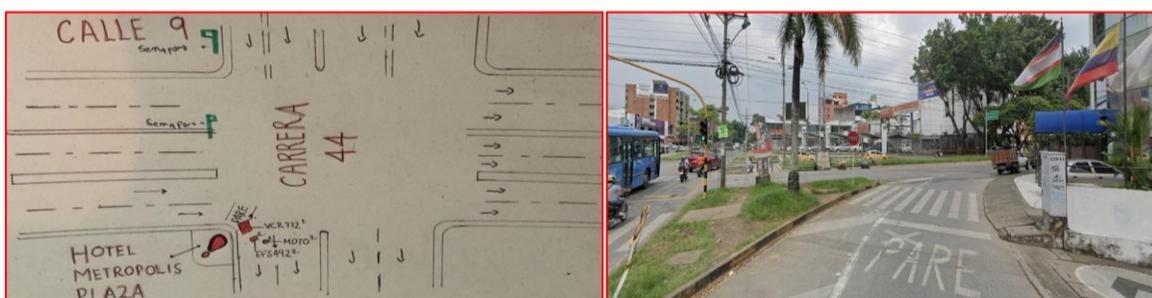
Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Daniela Medina Vallejo¹, c.c. 1.144.069.063.
Elizabeth Díaz Díaz², c.c. 31.937.161.
Demandados: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.³, NIT. 891.700.037-9.
Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.⁴, NIT. 900.099.310.
Francisco Alberto Bandera Martínez⁵, C.C. 1.033.684.710.

Daniela Medina Vallejo y Elizabeth Díaz Díaz, interponemos demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito contra la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., y Francisco Alberto Bandera Martínez con fundamento en los siguientes:

Hechos

(Numeral 5 del art. 82 del C.G.P.)

Primero: El 23 de marzo de 2023, aproximadamente a las 8:40 a.m., inmediatamente después de haber dejado a mi hija⁶ en el jardín infantil «EL NIDO», me dirigí hacia mi lugar de trabajo, conduciendo el vehículo de placa EFS492, transitando en sentido sur – norte por el carril derecho sobre la calle novena (9) del distrito de Cali, con el ánimo de girar hacia la derecha para continuar por la carrera cuarenta y cuatro (44), para el efecto, realicé el correspondiente y obligatorio **PARE**, esperando tener vía para incorporarme adecuadamente a la carrera 44 y tomar rumbo hacia el destino en comento.



Segundo: En el momento en el que realicé el respectivo **PARE**, pude evidenciar a través del retrovisor la presencia de un bus del MIO⁷, el cual se identifica con placa VCR772, que se acercaba con mucha velocidad y sin la preocupación del caso, razón por la cual el conductor de ese automotor no logró detener la marcha del mismo y eludió por completo el citado **PARE**, trasgrediendo ostensiblemente las normas de tránsito ante su imprudencia y falta del deber objetivo, causando la colisión y/o siniestro⁸ al automóvil que me encontraba conduciendo y generan daños que más adelante se describirán.



En suma, no puede pasarse por alto que el impacto que sufrí en el vehículo de placa EFS492, por las leyes de la física ese automotor fue desplazado por la **inercia del movimiento** ante el

¹ Conductora del vehículo con placa EFS492.

² Propietaria del vehículo con placa EFS492.

³ Entidad aseguradora del vehículo con placa VCR772.

⁴ Propietaria del vehículo con placa VCR772.

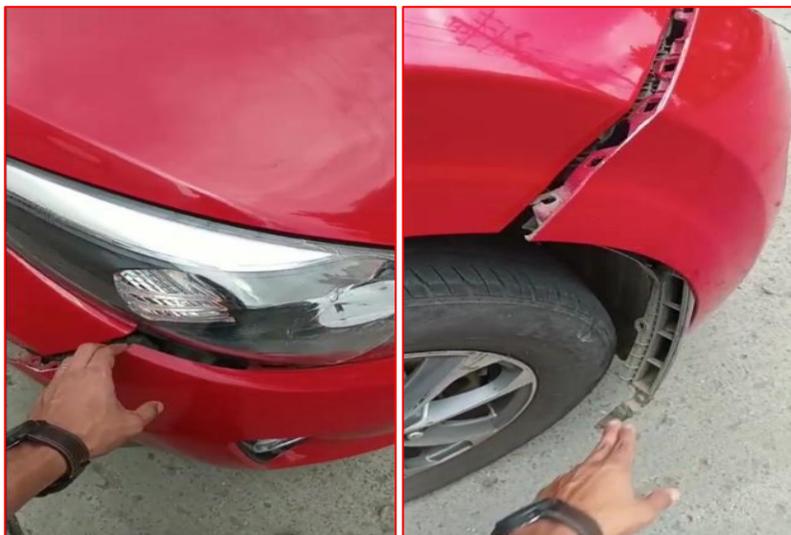
⁵ Conductor del vehículo con placa VCR772.

⁶ Sara Amariles Medina, identificada con registro civil de nacimiento No. 1.109.197.915.

⁷ Bus padrón de servicio público identificado con placa: VCR-772, marca: VOLVO y con tarjeta de operación No. 374770 del Grupo Integrado de Transporte Masivo.

⁸ Art. 1072 del Código de Comercio.

fuerte impacto que provocó el conductor del vehículo de placa VCR772, inclusive, ese desplazamiento que es producto de la colisión en comento, generó otro accidente en el que se afectó la farola del carro que estaba conduciendo al chocar contra una motocicleta, empero, quien iba manejando esa moto se marchó por no tener los papeles al día.



Tercero: El conductor del vehículo de placa VCR 772, quien venía sobre la calle novena, esperando girar hacia la derecha para tomar la carrera 44, se insistía tenía que realizar el **PARE** correspondiente y obligatorio para acceder a esa vía, inclusive, el semáforo que existe sobre la misma carrera 44 con calle 9 de este distrito, había cambiado a color verde, lo cual significa de una u otra manera que los carros que iban transitando sobre la carrera 44 hacia la autopista o calle 10 tenían vía, por lo que el **PARE** que existe donde se ubica exactamente el Hotel Metrópolis Plaza, aparte de ser obligatorio era indispensable por la seguridad y el cumplimiento de las normas de tránsito, evento que yo como conductora respeté, acaté y precisamente por realizar el citado **PARE** en aras de esperar la oportunidad de continuar sobre la carrera 44, el automóvil que iba conduciendo el señor Francisco Alberto Bandera Martínez, identificado con cédula No. 1.033.684.710, es decir el BUS del MIO, provocó la colisión en comento por la velocidad en que iba, eludiendo el mencionado policía administrativo <<**PARE**>> -faltando al deber objetivo de cuidado-, imprudencia que ocasionó el accidente del cual soy víctima y ante el fuerte impacto que viví, quedó el vehículo distinguido con placa EFS 492 altamente afectado en la parte trasera y delantera.

Cuarto: Por lo anterior, expongo que al momento del impacto que ocasionó el conductor del vehículo de placa VCR 772, **sufrió simultáneamente** un choque con una moto que se encontraba transitando sobre la carrera 44 hacia la autopista o calle 10, en el lugar donde ocurrió el siniestro, lo cual obedece a la fuerza de inercia que se propició por el impacto en mención, ocasionando a su vez lesiones al motociclista y afectaciones a su moto, circunstancia que se puede apreciar o verificar a través de la cámara que contiene el mencionado BUS del MIO y que también puede dar fe de ello el señor Francisco Alberto Bandera Martínez -conductor del vehículo asegurado.



(Todos los buses del MIO cuentan con una cámara frontal, tal como se evidencia en esta imagen).

Quinto: La colisión en comento desencadenó no sólo el daño de la parte trasera del automóvil que iba conduciendo EFS 492, sino también el de la parte delantera del mismo en virtud a la fuerza física que se produjo por el aludido impacto, a tal punto que ello generó el desplazamiento hacia delante del vehículo que me encontraba conduciendo.

Sexto: Inmediatamente después del siniestro en comento, el referido conductor del MIO procedió a abrir las puertas de ese BUS, permitiendo que los pasajeros se bajaran y, en ese momento se percató de mi estado de salud al igual que el conductor de la motocicleta que

resultado en el piso, quien rápidamente se pone de pie y se marcha del lugar por miedo a que el tránsito le inmovilizara su moto, toda vez que, según él no tenía papeles (Soat y Licencia de Conducción al día); acto seguido, me quedo con el conductor del BUS - MIO, quien por cierto me **pide disculpas por no percatarse del PARE**, indicándome que se iba a contactar con la aseguradora para zanjar y dirimir tal situación, lo cual en efecto ocurrió.

SÉPTIMO: Seguidamente, mucho después de que la ambulancia y el tránsito quienes se acercaron y me brindaron atención, asesoría y apoyo respectivo, al lugar de los hechos llega el abogado de la aseguradora MAPFRE – quien se identificó como JHON CARDONA, manifestando que dadas las circunstancias particulares del caso la responsabilidad del accidente de tránsito, es atribuible al conductor del BUS-MIO, inclusive, indicó que por cómo ocurrieron los daños, estos deben ser resarcidos en su integridad, cubriéndose la parte delantera y trasera, aunado a ello informó el paso a paso para presentar la reclamación correspondiente.

OCTAVO: Al margen de lo anterior, presenté la documentación respectiva, esto es, peritaje y/o cotización emitida por KIA por los daños materiales ocasionados al vehículo distinguido con placa EFS 492, carta de reclamación, documentación de las fotografías del referido accidente de tránsito, relato del siniestro, declaración juramentada, factura por servicio de cotización emitida por la KIA, Registro Civil de nacimiento de mi Hija, Cedula de Identificación, licencia de conducción y tarjeta de propiedad del referido vehículo.

NOVENO: En ese orden, pretendo resaltar que la mencionada reclamación fue elevada el día 5 de abril del 2023, y objetada el día 5 de junio de la misma anualidad, el analista asignado por MAPFRE en el presente asunto fue el Señor ALEXANDER LOPEZ, quien adoptó un comportamiento renuente y reticente, dejando a la suerte o al azar la carga que le asistía, como lo es contestar o pronunciarse frente a la referida reclamación, evento que nunca aconteció, por lo que resultaría procedente darle aplicabilidad al Art. 1053, numeral 3, del Código de Comercio, en vista de que solo dos (2) meses después de la presentación de solicitud de reclamación, se me brinda información al respecto.

DÉCIMO: En ese escenario, debe decirse que, en virtud del aludido siniestro me vi en la necesidad de celebrar un contrato de transporte, en vista de que mi lugar de residencia se ubica en la carrera 97 del sur de Cali, mi hija estudia en el Jardín Infantil “El Nido” sobre la calle 10 y mi lugar de trabajo se sitúa en el centro de la ciudad de Santiago de Cali, circunstancia que de alguna manera suple mi transporte diario.

DÉCIMO PRIMERO: El automóvil afectado en el aludido siniestro, es un vehículo arrendado a través de contrato de arrendamiento celebrado con la señora Elizabeth Diaz Diaz, el día 3 de agosto de 2021 a término indefinido, por un valor mensual de Ochocientos mil pesos (\$800.000) Mcte,

DÉCIMO SEGUNDO: Cabe mencionar que el vehículo que iba conduciendo no se encontraba asegurado y, teniendo en cuenta que figuro como tercero afectado, me dispongo a promover la presente demanda a fin de que se declare la responsabilidad civil extracontractual y a su vez sean resarcidos los daños y perjuicios materiales ocasionados por la imprudencia del bien asegurado,

Con fundamento en lo anterior, elevo las siguientes, dieciséis

Pretensiones
(Numeral 4 del art.82 del C.G.P.)

Primero: Que se declare la civil y solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por parte de los demandantes a los demandados al reunirse los presupuestos de la responsabilidad civil alegada ante la imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió el extremo pasivo, en consecuencia, se ordene a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Francisco Alberto Bandera Martínez y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., a pagar a las demandantes la indemnización los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados.

1.1. La suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), por los daños y perjuicios patrimoniales, los cuales están probados con los documentos aportados con la demanda y con los demás medios probatorios que se solicitan.

1.2. La suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados al extremo activo.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen una vez se dicte sentencia en esta causa litigiosa hasta que se verifique el pago total del monto reconocido y se liquiden estos a la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Condenar en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Juramento estimatorio

Señor Juez, conforme al Art. 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), estimo bajo gravedad de juramento que la suma que origina la presente acción está cuantificada en DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000), discriminado de la siguiente manera:

Por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, los primeros se clasifican en daño emergente y lucro cesante, los segundos, en daño moral, daño a la salud y daño a la vida de relación y, para el presente caso encontramos:

CONCEPTO	VALOR
Daño Emergente	
- Daño material del vehículo distinguido con placa EFS492.	\$15.000.000
- Cotización – peritaje de los daños ocasionados por el siniestro emitido por KIA.	\$200.000
- Contrato de transporte	\$400.000
- Arreglo del parabrisas para desplazar el vehículo al lugar de residencia.	\$400.000

POR DAÑO EMERGENTE

Lo mencionado en la anterior tabla por concepto de daño emergente está directamente relacionado y son consecuencias directas del siniestro relatado, circunstancia que lesionó mi patrimonio indudablemente.

POR DAÑO MORAL

- La aflicción, el estrés y la afectación psicológica causada a raíz del siniestro producto de la omisión del deber objetivo de cuidado, ocasionado a la señora Daniela Medina Vallejo, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.) MCTE.
- La aflicción, el estrés y la afectación psicológica causada a raíz del siniestro producto de la omisión del deber objetivo de cuidado, ocasionado a la señora Elizabeth Diaz Diaz, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.) MCTE.

“...El perjuicio moral en estricto sentido no debe probarse, sino que se presume su existencia, esto es, el afligimiento de la persona, como consecuencia de las situaciones que se alegan de manera general como hechos constitutivos de responsabilidad; en ese orden de ideas, tratándose de daño moral, “para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional...”⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2004. Consejero ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 14589.

Fundamentos de derecho

Sea lo primero advertir que, en este escenario se auscultará en los elementos axiológicos o estructurales de la responsabilidad civil.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de 2004. Consejero ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 14589.

Acto seguido, se advierte que los fundamentos de derechos con los cuales se cimienta el libelo genitor son:

Procesales: Artículos 63, 1494, 2341 y Sigüientes del Código Civil, Artículos 78, 79, 80, 81, 82, 390, 391 y 392 del C.G.P., Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), Código de Comercio, artículos 1047, 1072, 1081, 1127, 1128, 1131, 1133 y demás concordantes y pertinentes

Sustanciales: Artículo 95 de la Constitución Política, SP4815—2018, Radicación 048801 y demás normas concordantes que regulen la materia.

Cuantía

Por la naturaleza del proceso, por tener jurisdicción en el domicilio de los accionantes y por la cuantía del proceso que asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000), es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto.

Competencia

En virtud al lugar del accidente al domicilio de los extremos procesales, es usted competente para conocer y zanjar esta causa litigiosa.

Pruebas

Documentales

1. Copia autentica del contrato de arrendamiento del vehículo distinguido con placa EFS 492.
2. Registro fotográfico del referido siniestro.
3. Carta de reclamación con ID de tarea No. 16878339 y Numero de solicitud 8021513 del 5/04/23.
4. Contestación de la reclamación DOS (2) meses después de la solicitud de reclamación.
5. Contrato de transporte.
6. Cedula de ciudadanía demandantes.
7. Peritaje expedido por el Taller Kia de la ciudad de Cali - (V).
8. Registro de la atención prestada por el analista ALEXANDER LOPEZ frente al caso en ciernes.
9. Tarjeta de propiedad del Vehículo afectado de placa EFS 492.
10. Licencia de conducción Daniela Medina Vallejo.
11. Registro Civil de Nacimiento Sara Amariles Medina.
12. Certificado de Estudio emitido por el Jardín Infantil "El Nido", de Sara Amariles Medina.
13. Certificado laboral Daniela Medina Vallejo

Declaración de parte

- **Daniela Medina Vallejo**, identificada con C.C. 1.144.069.063.
- **Elizabeth Díaz Díaz**, identificada con C.C. 31.937.161.

Interrogatorio de parte

Conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, solicito el interrogatorio de parte a cada uno de los demandados.

Testimonial

- **Diego Fernando Amariles**, identificado con C.C., 1.144.164.031.

Notificaciones

Parte demandante

Daniela Medina Vallejo

C.C. 1.144.069.063 de Santiago de Cali (V).

Carrera 97 # 45 - 23, de Santiago de Cali (V).

Correo electrónico: medinadaniela46@gmail.com - Celular: 3137197314

Elizabeth Díaz Díaz.

C.C. 31.937.161 de Santiago de Cali (V).

Calle 5 Oeste # 27 - 20, de Santiago de Cali (V).

Correo electrónico: elizadiaz1966@hotmail.com – Celular: 3103759526.

Parte demandada:

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Carrera 80 # 6 - 71, de Santiago de Cali - (V).

Teléfono: 991 519 8000 01

Correo electrónico: compliance@mapfre.com.co, etico@mapfre.com.co

Francisco Alberto Bandera Martínez

Cédula 1.033.684.710.

Bajo la gravedad de juramento se advierte que se desconoce el domicilio del conductor, por tanto, se solicita el emplazamiento de dicha persona.

Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A

Carrera 109 No. 26-19, de Santiago de Cali - (V).

Teléfono: (602) 5553031 – (602) 5553032

Correo electrónico: info@gitmasivo.com, gerencia@gitmasivo.com

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del proceso en referencia, solicito decretar las siguientes MEDIDAS CAUTELARES, sobre los bienes que a continuación denuncio bajo gravedad de juramento como propiedad del demandado.

1. El embargo y retención de los dineros que la representante legal de la entidad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 891700037-9, tenga depositados en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en los siguientes bancos:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Corpbanca
- Bancolombia
- Citibank
- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social S.A.
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Av villas

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado **Francisco Alberto Bandera Martínez**, mayor de edad identificado con C.C. **1.033.684.710**, tenga depositados en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en los siguientes bancos:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Corpbanca
- Bancolombia
- Citibank
- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social S.A.
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Av villas

3. El embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, **Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A**, identificada con Nit. **900.099.310**, tenga depositados en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en los siguientes bancos:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Corpbanca
- Bancolombia
- Citibank
- Banco BBVA
- Banco de Occidente

- Banco Caja Social S.A.
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Av villas

Sírvase librar los respectivos oficios a fin de inscribir y practicar las medidas de embargo solicitadas.

La anterior solicitud la promuevo en lo virtud de lo consagrado en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Atentamente,

Daniela Medina Vallejo
C.C. 1.144.069.063

Elizabeth Díaz Díaz
C.C. 31.937.161.